

Expediente: 8/2024

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia.

Dictamen: 11/2024, de 18 de marzo

DICTAMEN

En Pamplona, a 18 de marzo de 2024,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 26 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia (en lo sucesivo, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2024.

I.2ª. Expediente del Proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las siguientes actuaciones de interés:

1. Por Orden Foral 19/2023, de 17 de mayo, del Consejero de Políticas Migratorias y Justicia, se inició el procedimiento de elaboración de un proyecto de decreto foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, designándose como órgano responsable del procedimiento y la elaboración del proyecto a la Dirección General de Políticas Migratorias.
2. Del 1 al 21 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), se promovió una consulta previa a través de la página web de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra, en la que se recababa la opinión de los sujetos y de las organizaciones representativas que potencialmente pudieran verse afectadas por la futura norma, recibéndose una única propuesta por parte de la Asociación Rumiñahui que, conforme al correspondiente informe emitido por la Directora General de Políticas Migratorias de 22 de junio de 2023, «se tendrá en cuenta a la hora de elaborar el proyecto de decreto foral».
3. Según el informe suscrito con fecha de 1 de febrero de 2024, por la Directora Ayllu Servicio convivencia intercultural y lucha contra el racismo y la xenofobia, tras la elaboración del Proyecto, se abrió un periodo para aportaciones públicas desde el 22 de junio, hasta el 1 de septiembre de 2023, a través del portal participa.navarra.es, así como a través de una reunión presencial, recibéndose un total de cuatro aportaciones por la plataforma Gobierno Abierto y varias más recibidas en la reunión presencial. Todas ellas fueron valoradas en el correspondiente informe, proponiéndose su estimación total o parcial.
4. La Memoria normativa y justificativa, de 26 de enero de 2024, suscrita por la Secretaria General Técnica, se refiere al Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, creado por la Ley Foral 13/2023, de 5 de abril, de Lucha contra el Racismo y la

Xenofobia (en adelante, LFLRX) y a la necesidad de la elaboración del Proyecto, que viene impuesta por el artículo 13 de la citada Ley Foral, estableciendo su apartado 2 sus funciones, y el apartado 4 que la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, se determinará reglamentariamente por decreto foral, formando parte, en todo caso, representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de las Entidades Locales de Navarra, del Defensor del Pueblo de Navarra, de las asociaciones que trabajen en la lucha contra el racismo y la xenofobia y de las asociaciones con participación significativa y relevante de personas racializadas o pertenecientes a minorías étnicas en Navarra. Asimismo, precisa el informe que el Proyecto se adecúa a las prescripciones sobre órganos colegiados contenidas en el capítulo IV del título II de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional (LFACFNSPI).

5. La Memoria económica, de esa misma fecha, señala que la aprobación del Proyecto no tiene impacto presupuestario alguno y, en cualquier caso, las medidas que pudieran hacer falta para su funcionamiento se adaptarían a las disponibilidades presupuestarias que se establezcan en los Presupuestos Generales de Navarra de cada año. La Memoria aparece suscrita, también, por la Dirección General de Intervención.
6. El estudio de cargas administrativas del Proyecto, fechado el 26 de enero de 2024, indica que el Proyecto no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de cargas administrativas.
7. La Memoria organizativa, de 26 de enero de 2024, señala que la aprobación del Proyecto no va a suponer la creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incrementos o disminuciones de la plantilla para su aprobación.

8. El informe sobre impacto de género, de 31 de enero de 2024, determina que en la elaboración del Proyecto se ha tenido en cuenta la discriminación múltiple que surge de la combinación del género con otras variables, que se ha utilizado un lenguaje no sexista y que tendrá un impacto de género positivo.
9. En cumplimiento de lo establecido en la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, se elabora con fecha de 31 de enero de 2024, el informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, constatándose que la accesibilidad universal se encuentra recogida en el Proyecto, con referencia expresa a la transversalidad en las herramientas de convivencia intercultural.
10. El informe sobre impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, fechado el 31 de enero de 2024, señala que el Proyecto va a tener un impacto positivo en la visibilidad y reconocimiento de las diversidades LFGTBI+.
11. El informe sobre impacto de cambio climático, suscrito por la Directora del Servicio de Convivencia Intercultural y lucha contra el Racismo y la Xenofobia con fecha de 31 de enero de 2024, considera que el impacto del Proyecto sobre la lucha contra el cambio climático es positivo.
12. Con fecha 6 de febrero de 2024 recae el informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua al informe de impacto por razón de género del Proyecto, realizándose una serie de recomendaciones para aumentar el impacto positivo de la norma y observaciones sobre el lenguaje empleado.
13. El informe de observaciones del mismo Instituto de fecha 7 de febrero de 2024, relativo al informe de evaluación del impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, estima que el impacto del Proyecto será positivo, al haberse tenido en cuenta en su desarrollo la discriminación

interseccional que pueden sufrir las personas LGTBI+ de origen extranjero y/o racializadas.

14. El informe de observaciones al informe de impacto climático, del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, suscrito el 2 de febrero de 2024, señaló que el Proyecto tiene impacto positivo sobre la lucha contra el cambio climático, por lo que se informa favorablemente.
15. Con fecha de 8 de febrero de 2024 se remitió el Proyecto a los distintos departamentos del Gobierno de Navarra, para la realización de aportaciones.
16. El 14 de febrero de 2024 emite informe la Secretaria General del Departamento, concluyendo que la tramitación seguida ha sido correcta, no siendo necesario ningún otro informe para su tramitación. Solicita la continuación del procedimiento para proceder a la petición de dictamen al Consejo de Navarra y considera que la norma propuesta se adecúa al ordenamiento jurídico.
17. En la sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 19 de febrero de 2024, previa a la correspondiente sesión del Gobierno de Navarra, fue examinado el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 21 de febrero de 2024, por el que se toma en consideración el Proyecto, a efectos de solicitar la emisión del preceptivo dictamen por parte del Consejo de Navarra.
18. Por acuerdo del Gobierno de Navarra de 21 de febrero de 2024 se tomó en consideración el Proyecto, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, veinte artículos estructurados en tres capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El capítulo I, objeto, incorpora el artículo 1 con el mismo título.

El capítulo II, composición, está conformado por los artículos 2 a 9 inclusive, que se refieren a la composición del Consejo Navarro de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia (artículo 2), a la Presidencia (artículo 3), a las Vicepresidencias (artículo 4), a la Secretaría (artículo 5), a las Vocalías (artículo 6), a la designación y nombramiento de sus integrantes (artículo 7), a la duración del mandato (artículo 8) y al cese de los miembros del Consejo (artículo 9).

El capítulo III, régimen de organización y funcionamiento, está compuesto por tres secciones.

La sección 1ª, «Pleno y grupos de trabajo» incorpora los artículos 10 a 14 inclusive, referidos al «Pleno» (artículo 10), «Grupos de trabajo» (artículo 11), «Asistencia de personas expertas» (artículo 12), «Libre acceso a las reuniones» (artículo 13) y «Funcionamiento interno» (artículo 14).

La sección 2ª, «Del régimen de sesiones», está compuesta por los artículos 15 («Sesiones ordinarias y extraordinarias»), 16 («Convocatoria de las sesiones»), 17 («Constitución») y 18 («Sesiones por medios electrónicos»).

La sección 3ª, «Acuerdos», incluye los artículos 19, sobre la adopción de acuerdos y 20, sobre las actas.

El Proyecto se completa con una disposición adicional única, sobre la constitución del Consejo y por dos disposiciones finales, la primera, sobre «Habilitación normativa», y la segunda, sobre la entrada en vigor.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El Proyecto sometido a consulta desarrolla lo dispuesto en la LFLRX (específicamente en su artículo 13), en lo referente a la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia.

El artículo 14.1.g) de la LFCN establece que el Consejo de Navarra emitirá dictamen preceptivo sobre los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones, excepto los meramente organizativos.

En consecuencia, el presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo.

II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral de Navarra y marco normativo de aplicación

Tal y como establece el artículo 44.18 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración, y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), Navarra tiene competencia exclusiva en materia de desarrollo comunitario y políticas de igualdad, habiéndose dictado el 5 de abril de 2023 la LFLRX, con el objeto de hacer efectivo en la Comunidad Foral de Navarra el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por origen étnico o racial, en cuyo artículo 13 se crea el Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia.

Nos encontramos ante el desarrollo reglamentario específicamente previsto por el artículo 13.4 de la LFLRX y, concretamente, de lo relativo a la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, creado por el apartado 1 del artículo 13 citado y adscrito al «departamento que tenga atribuida la competencia en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia», lo que conforme al artículo 4 del Decreto Foral de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra 10/2023, de 17 de agosto, corresponde al Departamento de Vivienda, Juventud y Políticas Migratorias.

En consecuencia, el Proyecto habrá de adecuarse a lo dispuesto específicamente sobre el Consejo Navarro de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia por la LFLRX y, tratándose de un órgano colegiado de la Administración Pública Foral, a lo prevenido al respecto por los artículos 18 y siguientes de la LFACFNSPIF.

Por otro lado, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria; estableciendo el apartado 2 del referido precepto que las disposiciones de carácter general deben adoptar la forma de Decreto Foral. Y en el mismo sentido se expresa el artículo 55.2 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidenta o Presidente.

Por último, el artículo 7 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, relativo a las atribuciones del Gobierno de Navarra, recoge en su apartado 12 la de ejercer la potestad reglamentaria, mediante la aprobación de los correspondientes reglamentos en el ámbito de competencias establecidas por la Constitución Española y la LORAFNA.

En consecuencia, el Proyecto se dicta en virtud de competencias que corresponden a la Comunidad Foral de Navarra, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, conforme a lo establecido por el artículo 22.1 de la LORAFNA y en los artículos 7, 12, 55.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de noviembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente (en adelante, LFGNP), por lo que su rango es el adecuado.

II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La LFACFSPIF regula en su artículo 132 el procedimiento de elaboración de los proyectos de decretos forales.

Consta en el expediente la Orden Foral de iniciación de la elaboración del Proyecto por parte el Departamento competente en la materia.

En virtud de lo establecido por el artículo 133.1, con carácter previo a la elaboración de la norma, se promovió una consulta pública a través del Portal del Gobierno Abierto recabando la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas.

El artículo 132.3 de la LFACFNSPIF establece que la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente en su exposición de motivos, debiendo acompañarse de los documentos que acrediten la oportunidad de

la norma, la consulta a los departamentos afectados, la identificación del título competencial, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género, el de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos que se juzguen relevantes, la descripción de la tramitación y consultas, audiencias e información pública realizadas, así como todos aquellos informes de Consejos u otros órganos que sean preceptivos.

Por su parte, en el apartado 4 del citado artículo 132, se añade la necesidad de que conste una estimación del coste que conlleve la aplicación de la norma, supeditándolo al cumplimiento de los principios de estabilidad financiera y, los apartados 5 y 6, exigen el informe de la Secretaria General Técnica del Departamento competente y la remisión del Proyecto, antes de su aprobación, a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Como ha quedado referenciado en los antecedentes del presente dictamen, en el expediente tramitado obran las preceptivas memorias justificativas, normativa, organizativa y económica, así como los informes de cargas administrativas, sobre accesibilidad y discapacidad, sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual, habiendo informado igualmente, el Instituto Navarro para la Igualda/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

Constan en el expediente, además, un informe de evaluación de impacto climático y el informe de observaciones del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. El Proyecto fue objeto de publicación en la web del Gobierno de Navarra a efectos del trámite de participación ciudadana, informado por la Secretaria General Técnica del Departamento y remitido a los departamentos de la Administración con carácter previo a la toma de consideración por el Gobierno de Navarra a efectos de solicitud del presente dictamen.

En consecuencia, y si bien no consta el informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, puede considerarse que la

tramitación del Proyecto se ha ajustado a las exigencias procedimentales y de participación establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios constitucionales de legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar «la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas»; «ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones para fiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público», sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Junto a esta consideración de carácter general, el marco normativo que ha de servir de referencia para fundamentar nuestro pronunciamiento sobre la adecuación del Proyecto ha de ser, esencialmente, la LFLRX y, por lo que se refiere a las prescripciones sobre órganos colegiados, las determinaciones contenidas a ese respecto por la LFACFNSPI.

A) Justificación

Tal y como ya hemos indicado, el Proyecto está debidamente motivado y justificado, tanto por el contenido de su exposición de motivos, como por los diferentes informes y memorias incorporados al expediente.

Conforme se señala en la exposición de motivos, el Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, creado por la LFLRX, es el órgano consultivo y de participación superior en la Comunidad Foral de Navarra en materia de discriminación por origen étnico o racial, tal y como se prevé en su título I, y cuenta con las funciones que se reseñan transcribiendo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 de la misma Ley

Foral. Su composición está recogida en el artículo 13.4 de la LFLRX, donde, asimismo, se refleja la necesidad de su necesario desarrollo reglamentario.

En consecuencia, el proyecto está debidamente motivado y justificada la conveniencia y oportunidad de su elaboración y aprobación.

B) Análisis del contenido del Proyecto

El análisis de la norma, a la luz del marco normativo que le sirve de referencia, ofrece el siguiente resultado:

Capítulo I, Objeto

El artículo 1 establece su objeto, que es el de regular la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, lo que resulta plenamente ajustado a lo determinado por el artículo 13.4 de la LFLRX.

Capítulo II, Composición

El artículo 2 regula la composición del Consejo Navarro para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, que estará compuesto por una presidencia, dos vicepresidencias y por las personas que ostenten la condición de vocal, debiendo garantizarse el principio de representación equilibrada entre hombres y mujeres.

El precepto no merece objeción, ya que se ajusta a las previsiones de los artículos 13.4 de la LFLRX, 20 de la LFACFNSPI y 27 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Conforme al artículo 3, la presidencia corresponderá a la persona titular del departamento que tenga atribuida la competencia en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia, correspondiéndole las funciones previstas en el artículo 21 de la LFACFNSPI, y siendo sustituida en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa justificada, por las personas que ocupen la vicepresidencia primera y la vicepresidencia segunda, por ese orden.

El precepto no merece objeción, ajustándose a lo previsto en el artículo 21 de la LFACFNSPI.

El artículo 4 regula las vicepresidencias, la primera que será ostentada por la persona titular de la dirección general competente en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia, y la segunda, que será ocupada por una persona elegida por consenso, o en su defecto, por mayoría de tres quintos, entre las asociaciones de personas migrantes y las asociaciones pertenecientes a minorías étnicas de Navarra representadas en el Consejo. Para ambas vicepresidencias se prevén las correspondientes sustituciones por las personas elegidas como suplentes.

No merece tacha, ajustándose a lo prevenido por el artículo 21.2 de la LFACFNSPI.

El artículo 5 está referido a la Secretaría del Consejo, que corresponderá a una persona adscrita al departamento que tenga atribuida la competencia en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia, designada por su titular, quien también designará una suplente. Le corresponderán las funciones previstas en el artículo 22 de la LFACFNSPI, al que resulta ajustado. Ello no obstante se recomienda la revisión gramatical del apartado 1 del precepto.

El artículo 6, «Vocalías», indica quiénes ocuparán el cargo de vocales del Consejo, con inclusión de las personas titulares de las Direcciones Generales u organismos autónomos con competencia en educación, salud, vivienda, empleo, trabajo, derechos sociales, interior, comunicación, deporte, cultura, igualdad y juventud, una persona en representación de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, dos personas en representación de las entidades locales de Navarra que cuenten con Plan de Convivencia Intercultural y personal técnico para su ejecución, a propuesta de la misma Federación, la persona coordinadora del Servicio de atención frente al racismo y la xenofobia, una persona en representación del Defensor del Pueblo de Navarra, otra en representación de la Universidad Pública de Navarra, tres personas en representación de las entidades sociales que realizan proyectos de lucha contra el racismo y la xenofobia en la

Comunidad Foral de Navarra, seis personas en representación de asociaciones de personas migrantes y asociaciones de personas pertenecientes a minorías étnicas de Navarra y una persona en representación del Foro de Personas Migrantes de Navarra, debiendo designarse un número de vocalías suplentes igual al de las titulares.

Las personas que ocupen el cargo de vocal, concluye el precepto, ejercerán las funciones previstas en el artículo 23 de la LFACFNSPI.

El precepto no merece objeción, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 13.4 de la LFLRX y 23 de la LFACFNSPI.

El artículo 7, «Designación y nombramiento», señala que el nombramiento de las personas integrantes del Consejo se realizará por Orden Foral del titular del departamento competente en la materia. Para garantizar el equilibrio entre hombres y mujeres, las instituciones, organizaciones o entidades «que forman parte del Consejo Navarro de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, deberán proponer, por vocalía, dos personas, un hombre y una mujer», debiendo la dirección general competente buscar el equilibrio entre hombres y mujeres. Nada hay que oponer al sistema de designación previsto.

Los siguientes apartados del precepto, aparecen referidos a la selección de las vocalías en representación de las entidades sociales que realizan proyectos de lucha contra el racismo y la xenofobia y de asociaciones de personas migrantes y asociaciones de personas pertenecientes a minorías étnicas de Navarra, que deberá realizarse por consenso o subsidiariamente mediante votación por mayoría simple.

Todo ello constituye normal desarrollo reglamentario de lo previsto en el artículo 13 de la LFLRX.

El artículo 8 se refiere, por su parte, a la duración del mandato de los miembros del Consejo, que se renovará cada cuatro años, continuando en funciones hasta el nombramiento de las nuevas personas que lo integren. Ello no merece objeción.

El artículo 9 está referido al cese de los miembros del Consejo, por fallecimiento, expiración del plazo para el que fueron nombrados, proposición de la institución u organización que los designó, renuncia, faltas injustificadas, baja de la asociación o fundación o haber sido condenado, con sentencia firme, por delitos de odio y de discriminación o por alguna de las manifestaciones recogidas en el artículo 3 de la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

No merece tacha.

Capítulo III, Régimen de organización y funcionamiento

Los artículos 10 a 14 se incluyen en la sección 1ª, «Pleno y grupos de trabajo».

El artículo 10 se limita a señalar que el Consejo Navarro de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia actuará en Pleno, que estará integrado por el conjunto de sus miembros.

No merece objeción.

El artículo 11 regula los Grupos de Trabajo que puedan constituirse para el estudio de los distintos temas.

El artículo 12 prevé la posibilidad de que comparezcan, con voz y sin voto, personas expertas en los diferentes temas a tratar, si se estima conveniente.

El artículo 13 posibilita que puedan asistir como oyentes y previa autorización de la Presidencia, sin voz y sin voto, quienes así lo soliciten.

El artículo 14 determina que el Consejo podrá aprobar las normas o acuerdos que sean precisos para su funcionamiento interno.

Estos preceptos no merecen objeción.

La sección 2ª, «Del régimen de sesiones», incorpora los artículos 15 a 18.

El artículo 15 se refiere a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Navarro de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, sin que merezca tacha alguna.

El artículo 16 regula las convocatorias de las sesiones, previendo el apartado 3 del precepto la incorporación de asuntos no previstos en el orden del día. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto al respecto por los artículos 21.1.b), 24.2 y 26.1 de la LFACFNSPIF, en el sentido de que quien fija el orden del día es el Presidente o la Presidenta, siendo necesario que las convocatorias se remitan con una antelación mínima de 48 horas, con el orden del día y la documentación necesaria para su deliberación, cuando sea posible, de forma que no puede ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todas las y los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

El artículo 17 está referido a la constitución del Consejo, ajustándose a lo prevenido por el artículo 25 de la LFACFNSPIF.

El artículo 18 regula la celebración de las sesiones a distancia, por medios electrónicos, con ajuste a lo señalado por el artículo 25.3 de la LFACFNSPIF.

La sección 3ª, «Acuerdos», está compuesta por dos artículos, el 19, que regula la adopción de los acuerdos, por mayoría simple de miembros presentes, lo cual se adecua a lo prevenido por el artículo 26 de la LFACFNSPIF; y, por el artículo 20, referido a las actas, que han de ser elaboradas y firmadas por la secretaría y aprobadas en la misma o en la siguiente sesión. Ello se ajusta a lo dispuesto por el artículo 22 de la LFACFNSPIF.

El Proyecto se completa con una disposición adicional única que determina que el Consejo Navarro de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia se constituirá en el plazo de tres meses; con una disposición final primera, en virtud de la cual se autoriza al titular del departamento competente en la materia de lucha contra el racismo y la xenofobia para

dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Proyecto; y de una disposición final segunda que determina su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Todo ello resulta adecuado a derecho.

Como última observación, se considera necesario unificar la denominación del Consejo que se regula, que unas veces se denomina como Consejo para la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia, y otras como Consejo de Lucha contra el Racismo y la Xenofobia.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que, con las observaciones realizadas, el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro para la Lucha contra el racismo y la Xenofobia, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento